bido, ibid.

Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, n. 6.

Lo mismo procede si se hiciese por la decima, la qual sampoco há lugar por la execucion de las deudas que deben à las Iglesias sus Economos, Mayordomos, y Thesoreros, ibid.

Qué cantidad se debe de decima por las deudas fiscales, y de la Hermandad, num. 7.

El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima; y no llevandole, la puede Îlevar, y de qué cosas, num. 8. fol. 161.

Hasta estar pagado, y contento el acreedor no le puede cobrar la decima, num. 9. ibid.

Limitase si por él se huviese dado espera al deudor,ò se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, ibid.

En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la decima, respective al precio que de ellos se pagare, ibid.

No vale el pacto que hieiese el Executor con el acreedor sobre la cantidad, ò paga de la decima, n. 10.

No se debe mas que una decima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas execuciones,

Llevandose, no se pueden otros derechos, ni por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, ni por otra qualquiera causa, aunque se haga la segunda, ò mas execuciones por distinto Executor, ibid.

Si por el acreedor se executase à uno de los mancomunados en la deuda, y este lo hiciese por el lasto con los compañeros, no há lugar mas que una decima, donde se refiere una opinion contraria, n. 12.

Quándo se debe mas que una decima por la execucion de una misma deuda, que despues se renovase, ò innovase por el deudor, y sobre ello se le bolviese à executar, num. 13.

Pagando el deudor, o mostrando contento de la paga, ò depositando la deuda dentro del termino de veinte y quatro horas, no se debe decima, n. 14.f. 162. El acreedor si pidiese la execucion por mas de lo que se le debiese, ò restase, debe pagar la decima al

Executor en lo respectivo à la demasía, n. 15. ibid. Limitase si la huviese pedido con la protestacion de recibir en quenta lo pagado, quando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte, sin embargo, no se escusa, ibid.

Quando un Ministro empieza la execucion, y otro la acaba, ò si se hace por requisitoria, à quál de ellos pertenecen la parte de la condenacion, y derechos,

Despojo.

La restitucion del despojo, cómo, y quándo há lugar, tom. 1. p. 2. Juicio Executivo, §. 28. n. 1. fol. 175. La pena que tiene el despojador, ibid. num. 2.

La restitucion del despojo de los bienes del difunto há lugar breve, y sumariamente, y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3. Cómo se ha de hacer esta restitucion del despojo, n. 4. Qué excepcion se debe admitir contra esta restitu-

cion, num. 5. fol. 176.

Degradacion de Clerigos. De la forma como se hace esta degradación, y por qué deliros se les puede degradar à los Clerigos , y castigarlos el Juez Secular. Vease la palabra Fuero Secular, fol. 186. desde el num. 17. y siguientes, tom. 1. part. 3. Juicio Criminal , 5. 3.

Dilacion Jove A al obac vollen O

cediese de haver pedido el acreedor por lo no de- Difinicion de las dilaciones, tom. 1. part. 1. Juicio criminal , §. 16. num. 1. fol. 77.

Hasta qué tiempo se puede recibir la causa à prueba despues de conclusa, num. 2. ibid.

Las dilaciones, ò terminos probatorios, son del arbitrio del Juez, num. 3.

Ampliase, que sin embargo de los que prefine la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, ibid.

El termino probatorio, cómo se ha de prorogar, n.4. Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista, y aplicacion de los testigos, y admitir otros nuevos, num. 5.

Las dilaciones, desde quándo corren, num. 6.

Y si el dia en que se concede el termino se computa, y quenta, ibid. num. 7. fol. 78.

La dilacion es continua en caso de duda, y por esta razon se quentan en ella los dias feriados por su termino, num. 8. ibid.

El termino probatorio, si es comun à las partes, n.9. Quándo se debe conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.

Quándo, y cómo se ha de pedir, num. 11.

Es necesario en este termino nombrar los testigos que se huviesen de examinar por sus nombres, y la averiguacion de en qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el Lugar donde acaeció el hecho sobre que se litigase, num. 12.

Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causasen en hacer la probanza, n. 13. fol. 79. Si el hecho sobre que se litigase huviese sucedido en partes remotas, y ultramarinas, cómo se ha de dar el termino ordinario para ellas, num, 14. ibid. Si se pueden prorogat estos terminos,n. 25. ibid.

La causa se ha de recibir à prueba por el Juez, solo de lo que probado pueda aprovechar al pleyto de

que se trata, num. 16.

Cómo se han de citar à las partes para la prueba, n. 17. Si no asignandose por el Juez termino señalado, vale la prueba, ò en el caso de que no huviese mandado recibir la causa à ella, num. 18.

Quándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19.

En el caso de que hayan declarado confusamente, ò sin dar razon de sus dichos, pueden bolver à ser examinados despues de pasado el termino, y aun despues de hecha la publicacion de probamzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20. fol. 80.

Dela restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito que ha de proceder para ella, n.21.ib. Silos que tienen privilegio de esta restitucion, compe-

te tambien à los que litigasen como terceros, n. 22. Quándo el privilegiado en ella no goce de semejante privilegio, num. 23.

Y quando el mayor goce de la restitucion del menor, ibid. n. 24.

En qué tiempo, y cómo se ha de pedir la restitucion,

Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado, ò tercero opositor, n. 26. fol. 81. Con qué terminos se ha de conceder por el Juez, n. 27.

Se ha de conceder esta restitucion una sola vez en causa, y si la hay en la liquidacion de la execucion de ella num. 28.

Cómo, y quándo se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con quanto termino, y quando no sea necesario hacerla, num. 29.

En qué tiempo, y cómo se han de oponer, y pro-

## INDICE UNIVERSAL

bar las tachas de los testigos, num. 30. fol. 82. El conocimiento de las Causas criminales contra Car-Cómo se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, num. 31. ibid.

En qué tiempo, y quando se han de presentar las Escrituras, y redarguirlas, y comprobarlas por la prueba, num. 32.

La prueba, y averiguacion que se puede recibir despues de la conclusion de la causa, num. 33.

Cómo, y quándo se ha de mandar entregar el proceso à las partes, para que aleguen de sus derechos, y admitir las informaciones en él, num. 34. fol. 83. Domicilio.

El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delinquente , tom. 2. part. 3. Juicio Criminal, §.4. num. 1. fol. 191.

El delito cometido en la mar, y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente al Puerto, ibid. n. 2.

Tambien se puede proceder contra el delinquente por el Juez donde fuese natural, ò vecino, ò tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, n. 3.

Contra el vagamundo, que no tiene domicilio determinado, en qualquiera parte que se hallare, aunque alli no haya comerido el delito, se puede proceder, ibid.

Procediendose contra el delinquente por el Juez Ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiese ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa por jurisdiccion prorogada, num. 4. fol. 192.

Entiendese esta proposicion en los casos en que lo pueda ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella,

El Juez que no fuese del delinquente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5.

Si el delinquente cometiese dos, ò mas delitos en diversas partes, el Juez de la una, que previno en la causa, le ha de castigar primero, y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, num. 6.

Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviese, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, ibid.

No se entiende esta sobre dicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delinquentes à los Jueces donde se cometió el delito, num. 7.

En las Audiencias Reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las causas criminales sobre diferentes delitos; donde senaladamente se refiere en los que há lugar, ibid.

El Juez Ordinario puede conocer de la injuria, y resistencia hecha à él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n.8.

Si fuese oculta, solo puede prender al delinquente, y remitirle à Juez superior, ù à otro que lo sea competente, ibid.

Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entonces puede proceder contra el reo, ibid.

Cómo, y por quién se ha de proceder en las causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, num. 9. fol. 193.

De las causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontifice puede conocer, mereciendo deposicions y de las demás conoce el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, num. 10. ibid.

denales, Arzobispos, è Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontifice, ibid.

E

F.leccion.

E la eleccion de oficios, en quanto à su difinicion, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 2. n. 1. fol. 9. A quien pertenece la eleccion de los Magistrados, ibid. num. 2.

La de los Prelados Eclesiasticos, à quién toque, ibid. num. 3. fol. 9.

Si tenganjurisdiccion antes de ser consagrados, ibid. La eleccion de los Escribanos Seculares, à quién pertenezca, ibid. num. 4.

Y à quién la de los Notarios Eclesiasticos, num. 5. Si los Prelados Eclesiasticos pueden elegir Vicarios, y removerlos, ibid. n. 8. fol. 10.

De la eleccion de Oficiales, que pertenece à los Pueblos, ibid. num. II.

Si el preso, supenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26. fol. 13. Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes

de hacer la eleccion, si pueden los demás hacerla, ibid. n. 38. fol. 15.

Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del Elector, ibid. num. 40.

Encabezamiento.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas Reales, sin que tengan obligacion de estar, y pasar por los Arrendamientos, è igualas que tenian hechos los Arrendadores, tom. 2. lib. I. Comercio Terrestre, cap. 15. num. 19. fol. 340.

Si despues de estar arrendadas las Rentas Reales se huvieren encabezado algunos Lugares, no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del quarto, sino solo por el que quedase por encabe-

zar del arrendamiento, ibid.

Las Rentas encabezadas, cómo se han de cobrar, y del orden que se sabe tener sobre ello, num. 20. El precio en que alguno se concertase con el Cabezon, ò Alcavalero, se debe disminuir, ò aumentar, si su negociacion se menguase, ò creciese inmoderadamente; y ha de ser por lo respectivo à lo que se quitase, ò anadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, num. 21. fol. 341.

Esperas, y quitas. El rescripto del Principe, en que se remite la deuda al deudor, no vale, tom. 1. p. 2. Juicio Executive, §. 24. n. 1. fol. 163.

Vale el en que le concede espera alguna, debaxo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorogado,

Las Audiencias Reales, con causas legitimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial, y no en general, por seis meses, y confianzas, y una vez sola, en conformidad de Ordenanza de la Audiencia, ibid.

Cómo, y quándo se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2. ibid.

Y quándo, y cómo son obligados à concederlas, n.3. Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, num. 4.

Los acreedores cómo, y quándo son obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5. fol. 164.

Los conciertos de esperas, y quitas, hechos con los

## INDICE UNIVERSAL.

Cambistas, Mercaderes, ò Tratantes, que se alzaren con sus bienes, y libros, siendo despues de esto, no valen, num. 6. ibid.

Ni los que se hiciesen despues de haver quebrado, y faltado de sus creditos, metiendose en las Iglesias, aunque no hayan alzado sus bienes, y libros, ibid.

No deben ser oidos, ni admitidos en razon de ellos, si no es estando presos, hasta la conclusion de la causa, y de otras circunstancias que para serlo deben preceder, ibid.

Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las esperas, y quitas, num. 7.

Delorden que se debe tener en fulminar las causas de las esperas, y quitas, num. 8. Excepciones dilatorias.

p. 1. Juicio Civil, S. 13. n. 1. fol. 69.

Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia,n.2.ib. Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder parecer en juicio, num. 3. fol. 70.

debe, si lo son, num. 4. ibid.

De las excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y cómo se pueden deducir por tales, num.5. Quándo, y en qué tiempo se han de oponer las excepciones dilatorias, y probarlas, para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.

Entre todas las excepciones dilatorias, quál se ha de oponer primero, num. 7.

Cautela para que no se pueda oponer excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, num. 8.

Como se debe protestar la excepcion declinatoria, num. 9. fol: 71.

Y del modo de proceder, y determinar sobre ella, num. 10. ibid.

El Juez incompetente, que se declarase por tal en la causa, si puede condenar en las costas de ella, ibid. Excepciones peremptorias.

Difinicion de la excepcion, y defension peremptorias, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, S. 15. num. 1.

por peremptorias, ibid. num. 2.

Las peremptorias, quándo, y en qué termino se han de oponer, num. 3.

Quándo despues de la publicacion de probanzas se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4. fol. 75. Qué personas tengan el privilegio de la restitucion, para poner, y probar excepciones nuevas en la pri- Si la execucion há lugar contra el comprador, donamera instancia, num. 5. ibid.

niendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6.

ciones, quándo se deben oponer, num. 7. Qué sea la compension, y cómo se ha de oponer, n. 8. La reconvencion, cómo es, y se debe oponer, n. 9. Quándo, y dentro de qué termino se ha de concluir la causa, num. 10. fol. 76.

Execucion. Quién ha denombrar los bienes en que se ha de hacer Ni al Tutor, Curador, ni Factor se le puede executar la execucion , tom. 1. p. 2. Juicio Executivo, §. 15.

num. 1. fol. 134. Ha de ser en bienes ciertos, y determinados, y en qué cantidad de ellos, ibid. num. 2.

Primero se ha de hacer en los muebles, que en los raices, num. 3.

Faltandose à esta formalidad, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad, antes que se haga otro acto en la causa, num. 4.

Qué bienes lo son muebles, y quales raices, n. s.

Los horreos, graneros, cubas, y otros bienes semejantes, son raices, y no muebles, n. 6. ibid. Tambien lo son la teja, piedra, madera, y otras cosas

pertenecientes à las casas, num. 7. Lo mismo sucede en quanto à los Molinos, sus rodez-

nos, y muelas, num. 8. Y en lo que toca à los aparejos, y demás cosas para

beneficio de las heredades, num. 9.

Silos hatos, y estancias de ganados son bienes raices, num. 10.

Las colmenas de abejas, palomares de palomas, y es. tanques de pescado, se deben reputar por bienes raices , num. 11.

Difinicion de estas excepciones, y su efecto, tom. 1. Y los frutos de los arboles, y heredades, estando por coger, y pendientes en ellos, num. 12,

Si son las Naves, y embarcaciones bienes muebles, num. 13. fol. 136.

Y si tambien lo son los derechos, y acciones, ibid. Las del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se Si las deudas se deben reputar por bienes muebles, num. 15.

Si los censos, reditos, y pensiones añales, son bienes raices, ò muebles, num. 16.

Y si los oficios lo son raices, num. 17. Quándo la execucion se puede hacer en los nombres, deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.

Los bienes executados, cómo se han de sequestrar,y embargar, num. 19.

En la execucion se debe poner la hora en que se hace, y notifica el estado, num. 20. Executado.

La execucion há lugar contra el deudor, y su heredero, tom. 1. p. 2. Juicio Executivo, §. 10.n. 1.f. 119. Para executar al heredero, se le ha de legitimar su

persona de serlo, y cómo, ibid. n. 2. fol. 120. Quándo puede ser executado el heredero por mas de lo que heredó, num. 3.

La execucion se puede hacer contra cada uno de los hederos del difunto in solidum por toda la deuda,

Quando las excepciones dilatorias se puedan oponer Si la execucion se estiende contra los que tienen lugar, y veces de herederos, y poseen por ellos,

Si contra la muger há lugar la execucion por razon de la mitad de bienes gananciales, y si la há tambien contra el compañero por la parte que le toca de las deudas debidas à la compania, ibid. n. 6.

tario de la herencia, num. 7. fol. 121.

Cómo se ha de oponer la excepcion, y si no se opo- Y si tambien procede contra el mejorado en tercio,y quinto, por razon de la mejora, num. 8. ibid.

Las mutuas peticiones, reconvenciones, y compensa- Si se puede intentar la execucion contra el usufructuario . num. 9.

Si contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda Real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10. Contra los Regidores, por las deudas de la Ciudad, no há lugar la execucion, haviendo sido en utilidad de ella, num. 11.

por las deudas de su administracion, n. 12.

Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifestasen los bienes que tienen à su cargo de dicha administracion, ibid.

Executante.

Quién puede ser executante, tom. 1. part. 2. Juicio Executivo, S. 9. n. 1. fol. 116.

El compañero, ò participe puede pedir execucion por las deudas debidas à la compania, ibid. n. 2.

## INDICE UNIVERSAL.

La muger viuda puede pedir execucion contra los deu- Cómo se puede hacer la paga sin poder al Factor que dores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3.

La muger, disuelto el matrimonio, ò separado, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4. fol. 117. Elmarido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n. 5. ibid.

Cómo han de pedir los herederos execucion contra los deudores de la herencia, n.6.

Si la pueden pedir el comprador de la herencia, Albaceas, y Legatarios, n. 7.

El cesonario de la deuda, cómo ha de pedir execucion, n. 8. fol. 118.

Cómo la puede pedir el fiador por el lasto, n.9. ibid. El Procurador para pleytos, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, n. 10. fol. 119.

No pueden cobrar la deuda, sino es que tengan poder especial para ello, n. 11. ibid.

El que pide la execucion ha de legitimar su persona, ibid. n. 12.

Executor.

Difinicion del Executor, y de quántas maneras es, tom. 1. p. 2. Juicio Executivo, §. 12. n. 1. fol. 126. El Executor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haverse apelado de ella, quién

lo debe ser, ibid. n. 2. Y à quién pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion, y execucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, ni se presento ante el Juez à quo la mejora, ò testimonio de ella, n. 3.

Quién deba ser Executor de la setencia arbitraria, n.4. De la restitucion del despojo, quién lo deba ser, n.5. Los Jueces Ordinarios pueden ser Executores sobre las pagas de las libranzas, y situaciones Reales, n. 6. fol. 127.

Cómo pueden executar los Albaceas los Testamentos de que lo son, ibid. n.7.

De los demás intrumentos executivos regularmente debe ser el Executor el Juez del reo, n. 8.

Cómo se han de dar las requisitorias, y el cumplimiento de ellas, n. 13. fol. 128.

El Juez Eclesiastico, para hacer las execuciones à los Legos, ha de impartir el auxilio secular, y cómo, num. 14. ibid.

Si el Eclesiastico en las execuciones puede proceder por censuras, y en deudas civiles, n. 15. ibid. El mero, y mixto Executor, qué excepcion puede

admitir, n. 16. Quándo se puede apelar de lo que obrase el mero, y mixto Executor, n. 17.

Si puede ser recusado, num. 18. fol. 129.

F

Factores. Difinicion de los Factores, y de su nombramiento tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 4. n. 1. f. 280. Se pueden nombrar los Factores expresa, y tacitamente, y cómo se entienda lo uno, y lo otro, ibid. num. 2.

Si uno exhibiese algun instrumento (sin poder) para efecto alguno, es visto tenerle para ello tacitamente, segun la costumbre, y leyes del Reyno, n. 3.

Aunque el que exhibiese el poder, ò instrumento, no sea conocido, y viniese de lexas tierras, se presume ser él en el contenido, no constando de lo contrario, n. 4. fol. 281.

El que abonase á alguno por escrito, ò de palabra, para con otro, queda obligado por él, n.5. ibid.

administra, ò Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se debe hacer al adyecto, y de su poder, ibid. n. 7.

Cómo, y quándo el Factor queda obligado al señor en lo que contrata, ibid. n. 32. fol. 285. Quándo se diga contrahe el Factor en lo tocante à su

oficio, ò en parte diversa, n. 33. fol. 286. El Factor, por qué tiempo debe ser convenido, y có-

mo ha de ser executado por tal, num. 34. ibid. Quándo es visto obligarse à sí mismo el Factor que se obliga como tal, n. 35.

La obligacion del Factor, que hace por el señor, no se quita, ni extingue por otra anadida, aunque se quita por la novacion de ella, n. 36.

Si dos, ò mas señores nombrasen un Factor, cada uno de ellos queda in solidum, obligado por lo que él hiciese; y siendo dos, ò mas Factores, cada uno es obligado por su administracion, y no mas, n. 37.

Por el instrumento público de la deuda contrahída por el Factor en su administracion, no se le puede executar al señor, aunque por ella sea obligado por el dicho Factor, sino es haciendo instrumento de poder para obligarle, n. 38.

En los casos que el Señor, y el Factor son obligados, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos à su eleccion in solidum, n. 39.

El Señor, en caso de que reconviniese por su deuda al uno de los que contraxeron con su Factor, no puede pedir al otro, sino es que lo huviese protestado, y la sentencia sobre ello dada en favor del uno, aprovecha al otro, como mancomunados, ibid.

El instrumento público de factorage, ò mandato otorgado entre el Señor, y Factor, ò mandatario, no trahe aparejada execucion entre ellos, hasta que se haya la quenta, y liquide la administracion de él, n. 55. fol. 289.

Limitase si en el instrumento se hiciese estimacion de lo liquido, ò se difiriese en la declaracion del que la hiciere; y el mandato debe ser gracioso, ibid. Falidos.

Difinicion de los falidos, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 11. n. 1. fol. 406.

Son falidos los que huyesen con los bienes, y libros, ò los ocultasen, ò retirasen, ibid. n. 2.

Tambien lo son los que quiebran, ò faltan en sus creditos, y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden enteramente pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hacen cesion de sus bienes, n. 3.

Quántos generos hay de falidos, n. 4.

Contra los falidos inculpables no se puede proceder criminalmente, ni incurren en pena, y quiénes lo

No pueden ser presos por deudas los falidos, que por infortunio perdiesen sus bienes, y se les debe dexar alimentos, n. 6.

Quáles son los falidos alzados, y se presume serlo, n.7. Cómo se debe proceder criminalmente contra ellos,y de las penas en que incurren, n. 8. fol. 407.

No son habidos por públicos robadores los falidos, que sin alzarse huyen, y ocultan sus personas, metiendose en las Iglesias, ù otras partes, ni incurren en las penas de tales ; n. 9. ibid.

Ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, y negociaciones, por falta de bienes, no los alzando,

ni ocultando, ibid. Quáles son los falidos fraudulentos, n. 10.

Lo son los que en fraude de sus acreedores enage-Aaaa